En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Julio Antonio Alexandre, y asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., C. G. c/ EXPERTA ART SA s/ SUMARIO - Accidente de trabajo"**, **expte. nro. 378/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 486/10), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 361), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 312/326? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia se dicta a fs. 312/326, por la que se declara la inconstitucionalidad de los arts. 46, inc. 1, 21, 22 de la Ley 24557 y Dec. 717/96, hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora C. G. A. y condena a la parte demandada Experta ART SA a pagar a la parte actora la suma de $89.432,89, con reajuste del RIPTE y más intereses de acuerdo a lo determinado en el considerando y asimismo la Aseguradora a pagar la suma de $7.590,65 e intereses. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales.

Apela la demandada a fs. 328 y el recurso se concede a fs. 329.

Los agravios de la parte apelante se agregan a fs. 331/335vta. Se agravia –primer agravio– por la condena a su parte a pagar la suma de $89.432,213, Ajuste por el índice Ripte y la tasa activa para préstamos personales a 60 meses desde el accidente. Impugna la aplicación de la Ley 26773 y sostiene la inaplicabilidad de la normativa no vigente a la fecha del hecho de autos y la errónea interpretación de los arts. 17.5 y 17.6, que no rigen con anterioridad a la primera manifestación invalidante. Ello, que el conjunto normativo es a partir de la entrada en vigencia de la norma.

Establece conclusiones de la lectura de la Ley 26773, el art. 8, con lo que entiende que las prestaciones previstas en el régimen de reparación se ajustarán semestralmente, pero que esta no sería posible sin la complementación del art. 17.6, que posibilita la actualización que sirva de base que reajuste el sistema a la actualidad, cual punto de partida, lo que demuestra que no es excepción de regla
alguna, sino complemento práctico y necesario para posibilitar el sistema de actualización. Sigue explicando el sistema de la ley con sus respectivos capítulos y el encuadre normativo en que aparecen los preceptos 17.5 y 17.6. y reitera que las normas son complementos del sistema, pero que no se aplican con carácter retroactivo. Sostiene entonces que el piso legal establecido por la Ley 24557 en la modificación prevista por el Dec. 1694/09, no ha sido derogado por la nueva Ley 26673 y el ajuste previsto por el art. 8 y 17.6 debe efectuarse en un primer momento y de manera regular sobre los montos mínimos y de pago único aun vigentes –arts. 3 y 1 del dec. referido– y aplicarse a

las contingencias cuya PMI sea posterior a la entrada en vigencia de la nueva ley en un todo uniforme con el art. 17.5. Resume así que la interpretación armónica del cuerpo legal, el sentido práctico y jurídico que tiene el art. 17 al posibilitar efectivamente el primer ajuste del sistema, para luego dar paso a los reajustes semestrales previstos por el art. 8l. Transcribe el fallo de la CATrab., Sala X, caso "Silveira" (fs. 334/334vta.). Destaca la disposición de la Res.03/2014 de la SSSocial del M.T.E. y S.S. sobre la aplicación del índice RIPTE y deja en claro que solo se aplica para las contingencias posteriores al 26/10/2012 y solo sobre las prestaciones únicas del art. 11 y el piso del Decreto 1694/2014; que la aplicación del RIPTE ha sido solo para los topes, pisos y las sumas únicas, tal como así lo reglamenta el Dec. 472/2014, pero nunca para las fórmulas del art. 14 y 15, que estas tienen actualización través del salario. Denota en ello la arbitrariedad de la sentencia que efectúa la actualización del art. 14, prohibido por la misma ley.

Tercer agravio: se impugna la imposición de intereses porque nunca estuvo en mora, pero para el caso que pudieran corresponder no serían del momento del accidente, sino desde la fecha del dictado de la sentencia. Reserva el caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Impugnado lo que ha sido el punto 4. de fs. 320, la determinación de la prestación dineraria conforme la incapacidad con vista en el art. 14, inc.2.a, de la Ley 24557, controvierte la apelante la aplicación de la Ley 26773 y sostiene a contrario su inaplicabilidad y la no procedencia de actualización, por tratarse de normativa no vigente a la fecha del hecho de autos. Sostiene por otra parte sin temor a equívocos que sí es equívoca la postura de la contraria al sostener una

interpretación de los arts. 17.5 y 17.6 que considera errada; que los preceptos mencionados no se erigen como "regla y excepción", sino que son un complemento de la materia de fondo y existen para establecer la vigencia temporal el 17.5 y permitir la actualización de las prestaciones dinerarias previstas en el Sistema del art. 17.6 para las contingencias que la PMI se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia, a cuyo respecto la primera actualización de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 8 a fin de establecer la vigencia temporal de las mismas, no sería posible sin la complementación del art. 17.6.

El caso es que la recurrente no sigue la exposición de la sentencia, la que precisamente a fs. 320vta., últ. párr., recepta que el art. 17.6 complementa la regla del art. 8 de la Ley 26773, que determina que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán semestralmente según el índice RIPTE y a fs.

321, que su actualización se

liquida en definitiva
conforme con el dictado de una resolución de la Secretaría de Seguridad Social.

Sucede que toda la controversia de la recurrente y negativa de actualización hacia el pasado que sí recepta el fallo, responde a la tesis restrictiva que existe en la materia y que la sentenciante advierte, no desconoce la existencia de posiciones encontradas en la doctrina y jurisprudencia, pero responde a la que se conforma a "los principios directrices que rigen en el derecho de trabajo" (fs. 321). Esta decisión es la más justa, ya que sigue la interpretación de la ley más favorable,

contra la sostenida por la recurrente, que el art. 17.5 de la Ley 26773 es la que define todo el ámbito temporal de las prestaciones hacia el futuro y el art. 17.6 solo regula la medida del importe de tales prestaciones.

Lo propio y conforme con el art. 9 L.C.T. (ref. Ley 26428), es la adoptada por la sentenciante, seguida por los tribunales con los que se funda a fs. 321. En igual sentido, la C.N.Apelac. del Trabajo, Sala VII en los autos caratulados "P.R.J. c/ Liberty ART S.A. s/ accidente", del 30/6/2014, con sustento en la premisa de la aplicación inmediata de las disposiciones más favorables al trabajador. Voto del Dr. Rodríguez Brunengo: "La Ley 26773 no se limita a actualizar exclusivamente las prestaciones aludidas por el decreto, sino que establece claramente en su art. 17 inc.6 que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el Decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE. De este modo, entiendo que son pasibles de actualización no solo aquellas prestaciones adicionales de pago único y los pisos que menciona la Ley 24557 y el Decreto 1694/09, sino también aquellas prestaciones como las previstas en el art. 14, inc.2, aps. a) y b) o la prevista en el art. 15 de la Ley 24557, cuyo enunciado a modo de fórmula no excluye su carácter indemnizatorio".

Con gran amplitud, la sentencia pone todos los fundamentos de la jurisprudencia y que implican resolver con los principios de no regresión normativa (art. 75 inc.23 CN) y de progresividad (art. 2.1 del PIDESC, art. 75 inc.22 C.N.), congruente con la jurisprudencia de esta Sala A, citado a fs. 323 y que conforme a la cita de jurisprudencia precedente, excluye que la Res. 03/2014 de la S.S.S., solo sea aplicable sobre los pagos

adicionales del art. 11 y sobre el piso de $180.000 del Dec. 1694/09.

Los conceptos deben reiterarse una vez más con la jurisprudencia especializada de la C.N.A.T, Sala IX, en los autos caratulados: "Cruceño, Santos Martín c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ accidente –acción civil–", CNTrab., Sala IX, SD 18543 del 14/05/2013: "…la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (Indice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega con
contingencias ocurridas con anterioridad), ya que de otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el ap.5° se refiere a prestaciones de "esta ley" (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad)… y el ap.6° remite a las prestaciones originarias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realizada en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (*cf*. Fortmaro, Juan J., "Riesgos del Trabajo. Leyes 24557 y 26773. Acción especial y acción común", 1° edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2013, pág. 174/5)".

Es la plataforma dirimentes del fallo, el infortunio ocurre el 7/10/08, con anterioridad a la publicación de la Ley 26773 (26/10/12), pero las consecuencias del mismo pendientes de ejecución y las obligaciones no canceladas a la fecha de esta Ley

citada, admiten la actualización (fs. 323vta., últ. párr.).

Es oportuno señalar que la captación de una reparación pendiente con una nueva ley no vigente al tiempo del nacimiento de la obligación no importa la retroactividad y encuadra en el supuesto del art. 3 del Código Civil pasado. En tal sentido la cita del autor Acdel Salas: "También Acdel Salas, a poco tiempo de la reforma al Código Civil sostuvo: "La ley es retroactiva cuando actúa para el pasado, sea para apreciar las condiciones de legalidad del acto, sea para suprimir o modificar sus efectos ya realizados, fuera de esto no hay retroactividad y la nueva ley puede modificar los efectos futuros de hechos o actos anteriores, sin ser retroactivos" (cita entre otras similares en el fallo "P.R.J. c/ Liberty ART S.A. s/ accidente".

Se rechaza el agravio.

Intereses:

Llama la recurrente "Tercer agravio" (fs. 335) pero es el segundo; se impugna el punto de partida de los intereses desde la fecha del accidente (7/10/08), remarcando que jamás estuvo en mora y sostiene que deben aplicarse desde el momento de la sentencia, que del modo acordado resulta confiscatorio y que hasta produce un enriquecimiento sin causa.

La cuestión tiene la respuesta de la jurisprudencia ya sentada por esta Sala en los autos caratulados: "H., M. I. c/ QBE A. ART SA s/sumario – accidente de trabajo (sistémico)", expte. N° 472/14, con planteo similar y donde se considera: Es claro que conforme con la finalidad de la política legislativa de los ajustes de mantener el valor del capital, el modo condenado comporta la aplicación de tasa de interés aun capital ya integrado con componentes de desvalorización con la incorporación del RIPTE, contrariando los principios de

ponderación y lógica, porque mediando un sistema de recomposición de los valores, corresponden los intereses al "interés puro" o tasa reducida, que por las circunstancias actuales se estima en el 12% de interés anual (*cf.* "Cuestiones procesales de la Ley 26773, en RDL 2013-1 pág. 356 y ss., cita: htpp://www.rubinzalonline.com.ar/blog/tres-versionessobre-la-aplicación-de-la-ley-2677…). Por ello, estimo debe revocarse la tasa de interés, estableciendo la tasa reducida del 12% anual a partir del infortunio hasta el vencimiento del plazo de intimación y ante el eventual incumplimiento a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos.

El agravio prospera en forma parcial y se tendrá presente la reserva del caso federal.

Las costas de la primera instancia como de la alzada deben mantenerse a cargo de la demandada, tanto porque la regulación resulta en porcentuales y el recurso en lo fundamental no prospera, como por la naturaleza laboral de la materia (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Se confirman en consecuencia por sus fundamentos las regulaciones de primera instancia y por el mérito del trabajo profesional y su resultado, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. en el 28%, con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Confirmar en lo principal la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente al recurso de la parte demandada "E. A. R. T. Sociedad Anónima", fundado a fs.

331/335vta. respecto a la sentencia de fs. 312/326, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y en cuanto a los intereses del punto IV.7, los que se imponen de conformidad con el considerando respectivo del presente acuerdo.

3) Confirmar la imposición de las costas y las regulaciones de honorarios de la primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a la apelante, a cuyo fin propongo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes, de conformidad al considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del cado federal de fs. 335vta.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por quien me precede en la votación; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

La parte recurrente ha introducido dos agravios; el primero vinculado a la aplicación de las previsiones de la Ley 26773 en función de la fecha de acaecimiento del siniestro que es anterior a su sanción y el segundo, relativo a la tasa de interés fijada en el fallo.

Adelanto desde ya que el primer agravio no puede prosperar; efectivamente, como lo señala el primer votante, no se han rebatido la totalidad de los fundamentos dados en la sentencia los que, en su conjunto, encuentran sustento en los principios y normas constitucionales y convencionales. Es decir una interpretación coherente con el sistema de fuentes y

principios que atiende a la dimensión constitucional de los derechos en juego (arts. 1° y 2° del CCCN).

Por lo demás, como con agudeza, señala calificada doctrina respecto a las contingencias futuras la Ley 26773 se limita a establecer un ajuste semestral, como ha precisado el recurrente; sin indicar si los pisos o sumas fijas reajustadas a aplicar son las correspondientes al semestre de la primera manifestación invalidante o al vigente al momento de la cuantificación del crédito. "Ningún precepto de la Ley 26773 aclara ello: no lo hace el art. 8° ni lo hacen sus únicas normas de derecho intertemporal (los incs. 5° y 6° del art. 17). Tampoco lo puntualiza el Decr. 472/14, cuando reglamenta esas normas de la ley de fondo. Por ello en las re-soluciones de la Secretaría de Seguridad Social donde se establecen los pisos y las sumas fijas se alude a los semestres en los cuales rigen aquellos, sin indicar tampoco que se trata de los correspondientes a la ocurrencia de la contingencia" (Formaro, Juan "Comentarios en torno a los alcances de la sentencia dictada por la Corte Suprema en la causa "Espósito c. Provincia ART", DT, julio de 2016).

Huelga señalar que la inexistencia de una norma especial de derecho transitorio nos remite a las normas del derecho común insufladas de los principios específicos del derecho del trabajo y por ello se impone la solución consagrada en el fallo. Es decir, el ajuste mediante el índice RIPTE el correspondiente al semestre en el cual se ha cuantificado la deuda.

La pretensión del recurrente de determinar el salario base a la fecha del infortunio conduciría a la determinación de una indemnización exigua y por lo tanto inequitativa. La función reparatoria de la indemnización

perdería todo sentido si se validara la so-lución propuesta por el recurrente.

Por las razones expuestas, que aduno a las brindadas por el colega preopinante, es que adhiero al rechazo del primer agravio.

En orden a la tasa de interés aplicable, adelanto el acogimiento del agravio con base en los argumentos ya esgrimidos en anterior pronunciamiento (Sentencia Laboral N° 15/15/L).

Entonces sostuve -y reitero ahora- que es imposible soslayar que en el caso bajo examen se ha propuesto la aplicación de un índice de actualización basado en los incrementos salariales. En este contexto específico y teniendo en cuenta lo resuelto por este tribunal en anteriores pronunciamientos respecto a la conformación de la tasa activa ("contiene un componente tendiente a compensar la depreciación de la moneda", *cf*. Sentencia Interlocutoria N° 34/14 del 20/2/2014, entre otras) considero que la aplicación lisa y llana de esa tasa debe ser revisada.

Ello porque de aplicarse en forma conjunta el RIPTE y dicha tasa de interés, se estaría admitiendo un doble mecanismo de readecuación del valor de la prestación debida (*cf*., entre otras, Cámaras Nacionales de Trabajo, Sala VI, en autos: 'Melendres Justo Darío c/ Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales S. A. s/ accidente- Ley especial', fallo del 17/07/2014, el-Dial.com - AA8BA1; Sala II, en autos "González, Ordillo c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidenteacción civil" del 30/06/2014, elDial.com - AA8986; Sala IX en autos "Gomez José Maximiliano c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente – Ley especial" – del 11/04/2014; elDial.com - AA8711).

En definitiva, por las razones dadas, de conformidad con lo previsto por el art. 622 del Código Civil, y la doctrina de nuestro Superior Tribunal de Justicia que se enmarca dentro de la fijada por la Corte Suprema en la materia (“Banco Sudameris c/ Belcam", Fallos 317:507, sentencia del 17/5/1994) según la cual la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del citado artículo 622 del C.C. queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos, adhiero a la fijación de la tasa de interés del 12% anual propuesta por el segundo votante.

Ahora bien esa tasa será aplicada hasta el momento que la presente adquiera firmeza y se intime de pago a la deudora conforme lo prevé el artículo 70 Ley de Procedimiento Laboral. A partir de ese momento, y ante el eventual incumplimiento del deudor, corresponde la aplicación de la tasa propuesta por el colega preopinante.

3. Costas y honorarios:

Las costas de ambas instancias se imponen a la demanda vencida en lo sustancial, conforme el principio general de la derrota.

Los honorarios de la anterior instancia no serán readecuados por dos razones; primero, la modificación propuesta no incide en la calidad de vencido, y segundo, fueron determinados en porcentuales.

Los honorarios de esta instancia deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas específicas del artículo 13 del ordenamiento citado. Por ello, considero adecuado el porcentual propuesto en el voto que antecede.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Por las razones dadas considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por el colega preopinante.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Confirmar en lo principal la sentencia apelada y hacer lugar parcialmente al recurso de la parte demandada "E. A. R. T. Sociedad Anónima", fundado a fs. 331/335vta. respecto a la sentencia de fs. 312/326, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y en cuanto a los intereses del punto IV.7, los que se imponen de conformidad con el considerando respectivo del presente acuerdo.

3) Confirmar la imposición de las costas y las regulaciones de honorarios de primera instancia.

4) Imponer las costas de la alzada a la apelante, a cuyo fin se regulan los honorarios de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C., conjuntamente, en el veintiocho por ciento (28%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del cado federal de fs. 335vta.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Jueza de Cámara

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN
Secretaria de Cámara